

Bogotá, 11 de septiembre de 2015

**Honorable Magistrada**

María Victoria Calle Correa

Presidenta Corte

Corte Constitucional de Colombia

E.S.D.

**Referencia:** Solicitud de Audiencia pública expediente D0010655.

**Magistrado Ponente:** Mauricio González Cuervo.

Rodrigo Uprimny Yepes, director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia-, identificado como aparece al pie de mi firma, le pido de manera respetuosa a la Honorable Magistrada, en coadyuvancia a la solicitud presentada por la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), la Confederación Indígena Tayrona (CIT) y Autoridades Indígenas de Colombia (AICO), considerar la posibilidad de solicitar audiencia pública dentro del proceso de la referencia haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 12 del Decreto 2067 de 1991<sup>1</sup> y el artículo 60 del reglamento interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 05 de 1992)<sup>2</sup>.

Esta solicitud la hago por las siguientes razones. En primer lugar, la expedición del Decreto 1953 de 2014 fue el resultado un proceso de concertación entre el Gobierno Nacional y los pueblos indígenas de larga duración. Desde la expedición de la Constitución de 1991 los pueblos indígenas le habían solicitado a los diferentes congresos y gobiernos que cumplieran con las obligaciones contenidas en el texto constitucional, específicamente en el artículo 56 transitorio. Estas peticiones se hacían, especialmente, en relación con las entidades territoriales indígenas y el reconocimiento del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas.

---

<sup>1</sup> El inciso primero del artículo 12 del Decreto 1260 de 1991 establece “Cualquier magistrado podrá proponer hasta 10 días antes del vencimiento del término para decidir, que se convoque una audiencia para que quien hubiera dictado la norma o participado en su elaboración, por sí o por Intermedio de apoderado, y el demandante, concurran a responder preguntas para profundizar en los argumentos expuestos por escrito o aclarar hechos relevantes para tomar la decisión. La Corte, por mayoría de los asistentes, decidirá si convoca la audiencia, fijará la fecha y hora en que habrá de realizarse y concederá a los citados un término breve pero razonable para preparar sus argumentos. Las audiencias serán públicas.”

<sup>2</sup> El Reglamento Interno de la Corte establece en el artículo 60 “La Sala Plena de la Corte, a solicitud de cualquier Magistrado, por mayoría de los asistentes y teniendo en cuenta los antecedentes del acto objeto de juzgamiento constitucional y la importancia y complejidad de los temas, convocará a audiencia pública a las personas que deban intervenir en ellas de acuerdo con la ley y fijará su fecha, hora y lugar. Las citaciones a las personas y la organización de la audiencia corresponderá al Magistrado sustanciador.”

Después de 25 años, el incumplimiento sistemático del Congreso de la República de regular esta materia y varias movilizaciones indígenas, el gobierno del Presidente Santos reconoció estos derechos de los pueblos indígenas y promulgó el Decreto 1953 de 2014. En ese sentido, la norma demandada es de gran importancia para la materialización de los compromisos constitucionales con los pueblos indígenas y para el fortalecimiento del Estado multiétnico y multicultural.

En segundo lugar, el Decreto 1953 de 2014 es una norma fundamental en el sistema jurídico y en la relación del Estado con los pueblos indígenas pues es un instrumento clave que materializó los derechos de los pueblos. Es decir, construyó un mecanismo de coordinación institucional para que contenidos de la Constitución Política de 1991 pasen del texto a convertirse en una realidad que proteja y garantice los derechos de los pueblos indígenas.

Sólo como ejemplo, el Decreto reguló cuatro temas fundamentales para el avance en la protección de los pueblos indígenas. (i) Desarrolló las entidades indígenas y los derechos de sus autoridades, el Decreto posibilitó la transferencia de recursos del Sistema General de Participación para incorporar los conocimientos y tradiciones propias dentro del currículo educativos de los sistemas indígenas; (ii) Avanzó en el derecho a la salud pues refinó la coordinación entre el sistema de atención médica nacional y la medicina indígena; (iii) Protegió otros derechos económicos, sociales y culturales al asignar responsabilidad a las autoridades indígenas de prestar servicios de agua potable y saneamiento básico a los pueblos indígenas y; (iv) Fortaleció la jurisdicción especial indígena siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En tercer lugar, la participación de los pueblos indígenas a través de sus autoridades y organizaciones representativas es fundamental. Como se ha mostrado, el asunto objeto de revisión es de trascendental importancia pues se refiere a un tema que toca directamente la autonomía y los derechos de los pueblos indígenas. En virtud de esto y de la protección reforzada de la participación de los pueblos en los asuntos que les conciernen de forma directa, es imperioso garantizar su participación en el proceso de la referencia.

Los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas tienen el derecho de exponer sus puntos de vista jurídicos ante la Corte porque fueron los actores centrales en el proceso de promulgación de la norma. Nadie como los mismos pueblos indígenas pueden otorgar información más precisa y adecuada sobre el Decreto. En ese sentido, su participación en el debate de la constitucionalidad de la norma le permitirá a la Corte Constitucional obtener información privilegiada que no puede ser otorgada por ningún otro actor jurídico. Adicionalmente, son ellos mismos los que pueden mostrar a la Corte Constitucional cuáles son los efectos que tendrá sobre la protección de sus derechos la resolución de la demanda en contra del Decreto.

Dentro de los procesos de constitucionalidad la participación ciudadana puede darse en dos momentos; el primero es aquel que se da para los intervinientes que son quienes la Corte, dentro de su potestad, invita a participar o aquellos ciudadanos que se enteran de la demanda en curso y aportan su concepto para darle argumentos a la Corte para que tome su decisión. El segundo momento son las audiencias públicas convocadas por la Corte misma, creadas para aclarar o recibir argumentos adicionales, o debido a la relevancia social o jurídica del tema.

En el proceso de la referencia ya se superó el primer momento, y en él no se convocó a ninguna organización ni autoridad indígena a participar aportando un concepto sobre el tema<sup>3</sup>. Justamente en virtud de la ausencia de participación de los pueblos indígenas como intervinientes es donde el segundo momento cobra mayor importancia. La posibilidad de realizar una audiencia pública en este proceso es fundamental pues permitiría garantizar la participación de los pueblos indígenas en un proceso donde se discute un asunto que toca directamente su autonomía y la realización de sus derechos.

En suma, es de vital importancia para el debate jurídico sobre la constitucionalidad del decreto demandado la participación de los pueblos indígenas a través de sus organizaciones representativas. La relevancia sustantiva del Decreto, por la materialización de contenidos de la Constitución, y del proceso de creación del mismo, que fue concertado entre las autoridades indígenas y el Gobierno Nacional, dan cuenta de que este no es un tema menor del que pueda excluirse la participación de los pueblos indígenas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, reiteramos nuestra petición respetuosa de considerar la posibilidad de solicitar una audiencia pública respecto a la demanda de la referencia de conformidad con la facultad que cuenta la Honorable Magistrada.

Recibiremos notificaciones en la Carrera 24 # 34-61 en Bogotá, teléfonos 2327858 ext: 123, correos electrónicos [cbaquero@dejusticia.org](mailto:cbaquero@dejusticia.org), [pmolano@dejusticia.org](mailto:pmolano@dejusticia.org)

Atentamente,

Rodrigo Uprimny Yepes  
Director  
Dejusticia

---

<sup>3</sup> En el auto admisorio de la demanda, ejecutoriado el 27 de marzo de 2015, se invitó a participar a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, a la Facultad de Derecho de la Universidad Externado, a la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana, a la Facultad de Derecho de la Universidad del Norte, al Programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, a la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana, a la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, a la Facultad de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, a la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, y a la Academia Colombiana de Jurisprudencia.